

INFORME SECRETARIAL. Cali, diciembre 3 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela con decisión de segunda instancia revocando el fallo. Favor proveer.

Diego Salazar D.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1034
Radicación Nro. 2020-00186-01

Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, se estará a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a las partes conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Armando David Ruiz Dominguez
ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

d.s.d
tutela

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4/12/2020

Diego Salazar D.
secretario

RV: NOTIFICACION FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA DE PATRICIA CAICEDO VS UNIDAD DE VICTIMAS. RAD. 76 001 31 10 003 2020 00186 01

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/12/2020 15:20

Para: Diego Salazar Dominguez <dsalazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Patricia Fernandez Martinez <ifernanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Armando David Ruiz Dominguez <aruizd@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (191 KB)

05.00. Sentencia tutela vrs UARIV. indemnización administrativa y ayudas h..pdf;

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.****De:** Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 14:44**Para:** Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; revida2007@yahoo.es <revida2007@yahoo.es>**Cc:** Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EN TUTELA DE PATRICIA CAICEDO VS UNIDAD DE VICTIMAS. RAD. 76 001 31 10 003 2020 00186 01

Cali, 2 de diciembre de 2020

Señora

PATRICIA CAICEDO (Accionante)E-mail: revida2007@yahoo.es

Cali (Valle)

Doctor

RAMON ALBERTO RODRIGIEZ ANDRADE**Director General de la Unidad de Víctimas**E-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C.

Doctor

ENRIQUE ARDILA FRANCO**Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas**E-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C.

Señores

DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA UNIDAD DE VICTIMASE-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C.

Doctor (a)

DIRECTOR TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCAE-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C.

Doctor

Subdirector de la Coordinación de la Dirección Técnica de la Unidad de VíctimasE-mail: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C.

Doctor

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Juez Tercero de Familia de Cali

E-mail: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali (Valle)

Me permito **NOTIFICARLES** que dentro de la acción pública de la referencia la Sala de Decisión de Familia presidida por el Magistrado **Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS**, ha dictado sentencia del día de hoy.

Adjunto archivo digital (formato PDF) contentivo de dicho proveído, el cual fue signado por la mentada Sala de Decisión presidida por el mencionado magistrado conforme lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido por Gobierno Nacional y respecto del cual se certifica que es el mismo que allegó el despacho del magistrado al correo electrónico corporativo de esta Secretaría para su debida notificación.

Lo anterior para su **conocimiento y cumplimiento**.

Cordialmente,

Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

PROYECTO APROBADO MEDIANTE ACTA No. 0109

Rad. T - 2020 00186 01

Cali, dos de diciembre de dos mil veinte.

Decídese impugnación de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre por el Juzgado Tercero de Familia, estimatoria de la tutela implorada por PATRICIA CAICEDO.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acorde con la demanda, la actora es desplazada del Municipio de El Charco, Nariño, favorecida con ayuda humanitaria de emergencia suspendida por la UARIV mediante Resolución 0600120160760517 de 16 de septiembre, a causa de aparecer como propietaria de inmueble en esta ciudad, determinación que estima lesiva de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y *“buena fe”*, por hallarse en *“absoluta miseria”*, sin alimento, y con deudas por concepto de *“arriendo y servicios de agua y energía”*, prerrogativas para cuya protección pidió la reactivación de esa prestación en los componentes de alimentación y hospedaje y el reconocimiento de la indemnización administrativa de su *“grupo familiar”*, para destinarla a *“un proyecto de vida propio”*. Sólo anexó

copias de su cédula y de certificado de discapacidad visual expedido el 14 de noviembre de 2019 por ASMET SALUD.

1.2 Fueron notificados el Director General, los Directores de REPARACION, GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA, REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION, y TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA, y Subdirector de COORDINACION TECNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a quienes allí se les solicitó **“información detallada y copia de las pruebas documentales”** relacionadas con los hechos del libelo. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicitó denegar el amparo, por estas razones:

1.2.1 Mediante Oficio 202072016792571 del 19 de julio pasado, adosado en copia, le respondió derecho de petición a la accionante que conforme a su texto fue elevada el 8 anterior en solicitud de atención humanitaria e indemnización administrativa.

1.2.2 Que la suspensión de la entrega de los componentes de atención humanitaria fue dispuesta luego de realizado el procedimiento de identificación de carencias al hogar de la accionante mediante la Resolución 0600120160760517, del 23 de noviembre de 2016, notificada por aviso fijado del 15 al 21 de diciembre posterior, la cual quedó en firme por no haberse recurrido. Dicha medida de socorro es temporal en cuanto busca mitigar la falta de alojamiento temporal y alimentación consecuenciales al desplazamiento (art. 2.2.6.5.1.5. del decreto 1084 de 2015), por lo que se suspende en los casos previstos en el artículo 2.2.6.5.5.10 id, los cuales enunció.

1.2.3 Que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida favorablemente mediante la Resolución 04102019-431070,

del 13 de marzo pasado, notificada electrónicamente el 25 de junio siguiente, que dispuso que la accionante debía ajustarse para el pago a la ruta general por no ser beneficiaria del priorizado por no encontrarse en las situaciones de vulnerabilidad extrema previstas en el artículo 4 de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, para lo cual se aplica el método técnico de priorización que previa asignación de un puntaje expide un turno de pago a la totalidad de las víctimas que al finalizar el año anterior se les haya reconocido la indemnización atendida la disponibilidad presupuestal, pues a virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, los esfuerzos debían dirigirse a reparar a las víctimas vulnerables, como adultos mayores, discapacitados o a quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas.

1.2.4 Como prueba anexó copias de: i) oficio 202072016792571, del 19 de julio pasado; ii) Resolución 0600120160760517, del 23 de noviembre de 2016; iii) citación pública y aviso para su notificación, con constancias de fijación en ***“un lugar público y visible de NARIÑO-TUMACO ubicado/a en el BARRIO CIUDADELA SECTOR A UAO UARIV”***; iv) Resolución 04102019-431070, del 13 de marzo pasado; v) acta de su notificación personal no diligenciada; y iii) certificación E26817395-R de la empresa 4-72, de trasmisión de mensaje electrónico de notificación a la accionante, enviado el 25 de junio siguiente al correo electrónico octavioacedo30@gmail.com.

2. LA SENTENCIA Y SUS FUNDAMENTOS

2.1 En su punto primero resolutivo amparó los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, petición, y ***“restablecimiento, reclamación, indemnización”*** de la accionante y su grupo familiar y en el segundo ordenó al ***“DIRECTOR/REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y***

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, al DIRECTOR de GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA y el DIRECTOR TECNICO de REPARACION y a la DIRECTORA DE REGISTRO DE GESTION E INFORMACION de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV que dentro de un término cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia e igualmente, comunique a la accionante la respuesta de fondo conforme lo dispuesto en la presente providencia y gestione con prioridad en un término no mayor de 5 días lo pertinente para el aseguramiento de la atención integral y AYUDA HUMANITARIA prevista constitucional y legalmente en la Etapas pertinentes para la garantía y protección integral de los derechos de las víctimas, conforme a sus necesidades personales y familiares exigidas y verificadas a la fecha. Igualmente, deberá brindar cumplimiento prioritario en el término de quince días – salvo explicación y justificación constitucional, legal debidamente probada en términos concretos al caso objeto de tutela, para ampliar dicho término, pero con la concreción de tiempo cierto y determinado – a su propia resolución en la que reconoce el Derecho a la Medida de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado (Sic.)”

2.2 Así confusamente se dispuso sin indicar el sentenciador cuál petición de la accionante fue la no respondida de fondo por la por ser **“eminente formal”**, y no cumplir **“los presupuestos sustanciales, integrales y de fondo”**. Descartó que el reconocimiento de la indemnización administrativa sin su pago configure hecho superado, así como la asignación de ayuda humanitaria temporal cuando se suspende su entrega sin la **“verificación sustancial y con la frecuencia y actualización”** de las condiciones de la solicitante de quien dijo que su situación de discapacidad determina inidoneidad del **“mecanismo ordinario”** para **“resolver el conflicto en su dimensión prevalente constitucional”**, lo que cobra más significación al tratarse de persona que **“viene esperando una solución definitiva desde hace varios años”**, por parte de la accionada, contra quien dedujo las consecuencias contempladas en del artículo 20 de decreto 2591 de 1991, porque no **“present[ó] contestación plena e integral y de fondo”**.

3. LA IMPUGNACION

La accionada se mostró inconforme con el fallo por desconocer que la Resolución 0600120160760517 del 23 de noviembre de 2016, estuvo precedida de un proceso de caracterización en el que se consultó información en su poder y en otras entidades sobre el hogar de la afectada, trámite no improvisado y correctamente realizado que no puede ser judicialmente desconocido, respecto del que cualquier cuestionamiento debió agotarse por la vía de los recursos. La sentencia es contraria a derecho al ordenarle responder sobre dicho asunto cuando ya está dispuesta la suspensión, sin mediar violación de derechos fundamentales por someter a la accionante al agotamiento de las etapas administrativas legalmente establecidas para la entrega de las ayudas humanitarias. Con relación a la indemnización administrativa relató los contratiempos ocasionados por el Covid19 en el trámite de notificación de las resoluciones de reconocimiento, por lo que acordó con el Banco Agrario ampliar el plazo para su entrega, e inició proceso de bancarización a fin de evitar la notificación de las cartas de pago; adujo existencia de hecho superado pues la respuesta a la accionante fue **“clara, precisa y congruente”**, a quien le garantizó su derecho al debido proceso con la notificación de la Resolución 0600120160760517, del 23 de noviembre de 2016. Anexó, entre otros, copia de escrito del 29 de septiembre, suscrito por el Director TECNICO DE REPARACION de la UARIV y dirigido a OCTAVIO CAICEDO SINISTERRA.

4. SE CONSIDERA

4.1 Lo comprobado mediante la documentación aportada por la UARIV es que la accionante aparece registrada como integrante del grupo familiar conformado por su esposo OCTAVIO CAICEDO SINISTERRA, y sus hijos JOB DEIVI, MARYURI, y YEISON DAVID

CAICEDO CAICEDO, hogar al que le fue suspendida la entrega de los componentes de la atención humanitaria, mediante la Resolución 0600120160760517 del 23 de noviembre de 2016, en cuya motivación consta que se apoyó esencialmente en las resultas de la consulta de la **“ficha de caracterización, PAARI”**, la encuesta de Sisbén III, y estrategia unidos, **“tanto en la línea de base como en la de promoción”**, acorde con las cuales se supo que la **“víctima”** había informado ser propietaria de vivienda y **“tener los soportes que lo ratifican”**.

4.2 Aunque dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado del 15 al 21 de diciembre de 2016 en la oficina **“UAO UARIV”** ubicada en el Barrio Ciudadela de Tumaco, Nariño, como quedó consignado en su ejemplar aportado por la accionada, la actora afirmó en la demanda que de este se enteró en 2017, lo que permite aseverar que si le reportó lesión de sus derechos fundamentales, el reclamo tutelar no satisface el requisito de la inmediatez al ser formulado casi tres años después, por no poderse considerar como el plazo razonable del que manda la jurisprudencia que sea evaluado **“a la luz de las circunstancias de cada caso”** (T-393/2018), deber que lleva a advertir que en esta especie no se acreditó, ni en la actuación se revela la existencia de alguna causa justificativa de tan considerable demora, por lo que al no satisfacerse el requisito general de la inmediatez la tutela se torna improcedente en lo que con dicha decisión concierne.

4.3 La copia de la Resolución 04102019-431070 del 13 de marzo pasado comprueba que la UARIV le reconoció al grupo familiar de la actora indemnización administrativa distribuida en porcentaje igual para cada uno de sus integrantes, cuyo pago se dispuso que no fuese priorizado porque sus beneficiarios no acreditaron situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, según lo establece el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, lo que para la Sala es

palpable que constituyó el verdadero detonante de la queja constitucional, por ser lo lógicamente deducido del planteamiento de la pretensión, orientada a que por el juez constitucional se ordene hacerlo de forma inmediata, pretensión cimentada en motivos de vulnerabilidad no expuestos a la accionada por parte de la actora PATRICIA CAICEDO, quien aportó con la demanda certificado de discapacidad visual expedido por ASMET SALUD.

4.4 Trascendente es relieves que la UARIV no comprobó que le hubiera notificado a la tutelante su Resolución 04102019-431070 del 13 de marzo pasado, pues no aportó el texto del acta respectiva lo que impide afirmar que se le hubiese enterado de los recursos legalmente procedentes, las autoridades competentes y los plazos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, según el cual el ***“mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo”***, segmento subrayado indicativo de requisitos cuya observancia no demuestra la constancia de 472 que expresa: ***“Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA REPARACION ID 232483 RES. 431070 (EMAIL CERTIFICADO de Notificacionesrupd@unidadvictimas.gov.co)”***, siendo de notar que lo anexado a la réplica de la demanda de tutela fue un formato del acta de notificación sin diligenciar, del que se observa que no fue anunciado en la certificación como archivo adjunto al mensaje. A tono con lo establecido en el artículo 67 del C.A.P.C.A. el ***“incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”***, acto del que dice la Corte Constitucional que ***“cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa***

y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes” (T-002 de 2019).

4.5 Dicha omisión es la causa de que la demandante no haya podido plantearle a la UARIV por medio de los recursos las razones de su descontento con la decisión de no priorizar su pago explicadas por esta vía con la inadmisibile pretensión de que sea ordenado por el juez constitucional, impedido para hacerlo en razón de la característica subsidiariedad de la tutela, que debe brindársele para la protección del derecho fundamental al debido proceso que dicha falencia acarrea. Agréguese a lo dicho que como la accionante no aportó la petición respondida mediante el escrito 202072016792571 del 19 de julio último, no hay manera de contrastarla para verificar quebranto del aludido derecho.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

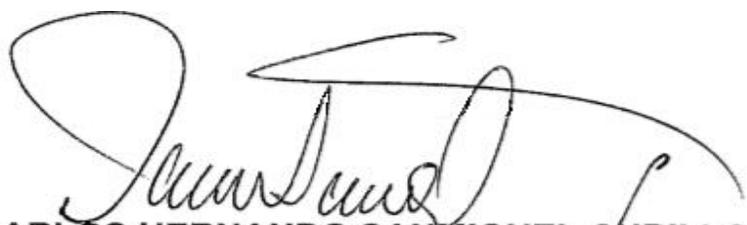
PRIMERO. REVOCAR íntegramente la sentencia impugnada. En su lugar se dispone **TUTELAR** a la Sra. PATRICIA CAICEDO el derecho fundamental al debido proceso lesionado por la UARIV.

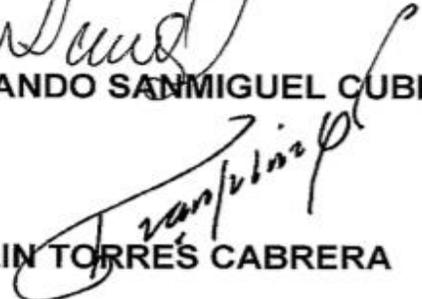
SEGUNDO. ORDENAR a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su condición de Director TECNICO DE REPARACIONES de la UARIV, o a quien internamente corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de esta decisión, proceda a

realizarle a la Sra. PATRICIA CAICEDO, por cualquiera de los medios legalmente habilitados, la notificación de la Resolución 04102019-431070, del 13 de marzo último, acto en el que deberá indicarle los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerlos, y los plazos para hacerlo.

Cópiese, notifíquese, entérese a las partes por el medio más eficaz y en su oportunidad remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,


CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS


FRANKLIN TORRES CABRERA


OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Firmas impuestas mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.